

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0533
Radicado:	760013110012202000505100
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL
Demandado:	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA
Tema y Subtemas:	APRUBA LIQUIDACION DE CREDITO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación de crédito realizada por la secretaría, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de febrero del presente año, el despacho actualizó y aprobó la liquidación del crédito realizada por la secretaría.

La apoderada de la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación del crédito, afirmando que el capital a favor de la demandante es mayor al ordenado por el despacho, pues señala que sólo se han autorizado y cobrado los títulos que se nombran en el Auto N° 1788 de julio 25 de 2022, por valor de (\$5.675.570), valor que se tuvo en cuenta en la Liquidación del Crédito presentada el día 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Entiende el despacho que la inconformidad de la parte objetante, se encuentra en los títulos pagados efectivamente a la señora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL, que corresponden a \$5.675.570, lo que no coincide con los abonos relacionados en la liquidación del crédito realizada por el despacho que ascienden a \$21.120.055.

Al respecto, es preciso aclarar que la suma relacionada como abonos por el despacho al realizar la liquidación del crédito, corresponde a los descuentos que por concepto de embargo se encuentran en la cuenta del despacho a órdenes de este proceso, independientemente de si han sido o no cancelados a la parte ejecutante.

Así las cosas, no encuentra razón el juzgado para modificar la liquidación del crédito realizada, toda vez que los títulos que aún no han sido pagados a la ejecutante, se encuentran pendientes de entrega a la señora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL **una vez lo solicite**, por lo que se procederá a aprobar la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advertirá a la parte ejecutante que, tal como se desprende de la liquidación practicada, a la fecha existe un saldo a favor del demandado por lo que ejecutoriada la presente decisión, se procederá a resolver lo pertinente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que a la fecha existe un saldo a favor del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da419e162ed6bde61364e2bc371589afa2d37934ac6a0e6e3eb5d648080979da**

Documento generado en 24/02/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>